

impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han extendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia real cédula y aclaraciones contenidas en las reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas 2 de mayo y 3o de noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de mayo de 1831 no se circuló por el Consejo real la expresada soberana resolucion de 2 de mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del real decreto de 16 de febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo expuesto por los Asesores de la Superintendencia general de real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M.: que á contar desde 1.º de julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el reino la citada real aclaracion de 2 de mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del real decreto de 16 de febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado, ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los Visitadores de rentas cumplan exactamente lo que se les encargò por la undecima prevencion contenida en la sexta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º, parte 1.ª de la real instruccion de 3 de julio de 1824. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviendoles los expedientes que acompañaron á su citada esposicion de 24 de febrero último. Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á las Oficinas y al Visitador, su publicacion en el

boletín oficial y demas periódicos de esa capital, y para que disponga desde luego su mas exacto y puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo.

Comunico á VV. esta soberana resolucion para su noticia, y que la hagan entender á los Escribanos de ese pueblo á fin de que cumplan en esta parte con su deber, si quieren evitarse de las penas que se les señalan haciendo lo contrario. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de mayo de 1834. =C. I. I. = Manuel Trujillo = Srea. justicias de los pueblos de esta provincia.

*Secretaria del real acuerdo de la audiencia de Albacete.*

El Excmo. Sr. Duque de Bailen Presidente del Consejo real comunica al Sr. Regente de esta real Audiencia con fecha 7 del corriente la real orden que sigue.

*Circular.*—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de abril proximo pasado una real orden que dice asi.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas, creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la autoridad publica, abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta monarquia, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones extranjeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clasico de la libertad; persuadido mi real animo de que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legitimos de contribuir al bien comun, sin acudir á medios tenebrosos, faciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos, no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad, ni la ne-